

---

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE ZARAGOZA**  
**Procedimiento abreviado nº 408/2004-BM**  
**Sentencia nº 43 (8-02-2005)**

---

**TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA**

LICENCIA DE PARCELACIÓN DE FINCAS. SUELO NO URBANIZABLE.

Denegación de la solicitud.

---

**Ilmo. Sr.**

**MAGISTRADO-JUEZ**

D. Javier Albar García

En Zaragoza, a ocho de febrero de dos mil cinco.

El Sr. D. Javier Albar García, Magistrado-Juez de Contencioso-Administrativo nº 2 de Zaragoza y su Partido, habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 408/2004 -BM seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D<sup>a</sup>. E.M.M., representada por la Letrada D<sup>a</sup> I.G.S.P y de otra el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> N.C.A. bajo la dirección Letrada de D. F.R.T. sobre: "Resolución de fecha 31-05-04 dictada por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza sobre petición de licencia parcelaria en relación con la finca situada en parcela del polígono 168, en paraje E.C., en el Barrio de Garrapinillos".

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por E.M.M. se presentó escrito en el que, tras alegar los hechos que estimó oportunos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba suplicando que, tras los trámites legales pertinentes, se dicte sentencia en la que se acuerde estimar su solicitud formulada contra la siguiente actuación administrativa: "Resolución de fecha 31-05-04 dictada por el Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza sobre petición de licencia parcelaria en relación con la finca situada en parcela del polígono 168, en paraje E.C., en el Barrio de Garrapinillos".

Admitida la solicitud, la cual se tramitó según las normas establecidas para el Procedimiento Abreviado (art. 78 LJCA), se citó a las partes para la celebración de juicio oral, solicitando a la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** Una vez recibido el expediente solicitado, se dio traslado del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera instruirse para hacer alegaciones en el acto del juicio, habiéndolo hecho y devolviendo el expediente, el cual quedó unido a autos.

Celebrándose con fecha 7 de febrero de 2005 juicio oral, conforme puede verse en los autos, y quedando los mismos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** Que en la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se recurre la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza de 25-5-2004 que denegó la expedición del Certificado de Inexistencia de licencia de parcelación en relación con la finca situada en la parcela del Polígono 168, en Paraje E.C., Barrio de Garrapinillos.

La recurrente no ataca los razonamientos de la Administración en relación con las normas que aplica, sino que se alega que la normativa invocada por la Administración no es la aplicable a la segregación realizada en septiembre de 1993, ya que el RDL 1/1992 de la Ley del Suelo fue suspendido en su aplicación mientras estuvo en el TC, sentencia 61/1997 así como que la legislación posterior alegada, Ley 19/1995 o LUA 5/1999 de Aragón no son aplicables.

**SEGUNDO.-** El art. 259.3 del RDL 1/1992 de la Ley del Suelo nunca dejó de tener aplicación, pero es un precepto meramente formal, pues lo que dice es “Los Notarios y Registradores de la Propiedad exigirán para autorizar e inscribir, respectivamente, escrituras de división de terrenos, que se acredite el otorgamiento de la licencia o la Declaración municipal de Innecesariedad, que los primeros deberán testimoniar en el documento”, siendo un precepto meramente formal que se remite a las exigencias, en cada momento concreto, de la normativa vigente.

Respecto de ésta, se debe de tener en cuenta que cuando se habla de licencias de parcelación, actualmente reguladas en los art. 172, 178 y siguientes de la ley Urbanística de Aragón 5/1999 de 25 de marzo, en cuyo art. 182 se regula en concreto la necesidad de licencia de Parcelación o de Declaración de Innecesariedad de la misma.

El art. 183 dice que las licencias de parcelación y las declaraciones de innecesariedad se someten al régimen de las licencias urbanísticas establecidas en los art. 173 y 177 de la LUA. A este respecto, el art. 173 dice que las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes en el momento de la resolución. Ello nos viene a decir que la norma aplicable, cuando se quiere obtener un Certificado de Innecesariedad de la Licencia de Parcelación, es la que se aplica en el momento de resolver, con independencia no sólo del momento en el que nació el supuesto de hecho, sino incluso del momento en el que se solicitó la licencia, como se ha venido diciendo en multitud de procedimientos (199/2002, 200/2002, 201/2002, en relación con antenas de telefonía móvil, que vienen siendo confirmados por el TSJA).

De todo lo anterior, resulta evidente la corrección de los razonamientos del Ayuntamiento, ya que la licencia, o la innecesariedad de la misma, se debe de someter a lo establecido en la LUA y en el planeamiento vigente, en este caso el PGOU de 2001. En concreto, el art. 180 de la LUA dice que no se podrá realizar parcelación alguna, es decir que no se podrá conceder licencia alguna de parcelación, si se da lugar a lotes de superficie o dimensiones inferiores a las determinadas como mínimas en el planeamiento. Para ello hay que acudir a la ley 19/1995, cuya DT se remite a la orden de 27/5/1958 y al PGOU de 2001,

cuyo art. 6.1.4.3 fija la parcela mínima de regadío de 4.000 metros, no alcanzados por la de la recurrente.

En consecuencia, es correcta la resolución recurrida en cuanto la legislación aplicable, la LUA y el PGOU, no permiten tal parcelación ni la Certificación de Innecesariedad. En cuanto a las sentencias invocadas, TSJ de Cataluña de 27-5-2003 o 1-9-2002, no son de aplicación, ya que las mismas respondían a planteamientos relativos a los cultivos, no al ámbito urbanístico, como la que nos ocupa, y así, por ejemplo, la primera era en recurso contra una resolución del Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad, no contra una resolución municipal.

Por, todo ello, procede desestimar en su totalidad el recurso interpuesto.

**TERCERO.-** No procede hacer expresa condena de las costas del recurso, al no haberse apreciado temeridad o mala fe, conforme al art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

## FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso interpuesto por E.M.M. contra la resolución del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de Zaragoza de 25-5-2004 que denegó la expedición del Certificado de Inexigencia de Licencia de Parcelación en relación con la finca situada en la parcela del polígono 168, en Paraje E.C., Barrio de Garrapinillos, no habiendo lugar a hacer expresa condena de las costas del recurso.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.